

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ  
CONFRONTADO CON EL ORIGINAL IMPRESO

(S-3600/13)

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,.....

### TÍTULO I DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

Artículo 1º.- Sustitúyase el artículo 23º de la Ley de Impuesto a las ganancias (t. o. decreto 649/97 y sus modificaciones) por el siguiente texto:

“Artículo 23: Las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:

a) en concepto de ganancias no imponibles la suma de DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 18.662.-), siempre que sean residentes en el país;

b) En concepto de cargas de familia siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 18.662.-), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:

1. VEINTIDOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 22.736.-) anuales por el cónyuge;

2. DIEZ MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 10.368.-) anuales por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo;

3. SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$ 7.770.-) anuales por cada descendiente en línea recta (nieto, nieta, bisnieto o bisnieta) menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo; por cada ascendiente (padre, madre, abuelo, abuela, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra); por cada hermano o hermana menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo; por el suegro, por la suegra; por cada yerno o nuera menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo. Las deducciones de este inciso sólo

podrán efectuarlas el o los parientes más cercanos que tengan ganancias imponibles.

c) en concepto de deducción especial, hasta la suma de TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 37.328.-). Cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el Artículo 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el Artículo 79. Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere el párrafo anterior, en relación a las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que como trabajadores autónomos les corresponda realizar, obligatoriamente, al SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO o a las cajas de jubilaciones sustitutivas que corresponda.

El importe previsto en este inciso será de OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 89.580.-) cuando se trate de las ganancias a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 79 citado. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan además ganancias no comprendidas en este párrafo.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, el incremento previsto en el mismo no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones comprendidas en el inciso c) del citado Artículo 79, originadas en regímenes previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio. Excluyese de esta definición a los regímenes diferenciales dispuestos en virtud de actividades penosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a los regímenes correspondientes a las actividades docentes, científicas y tecnológicas y de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad.”

Artículo 2º: Sustitúyase el tercer párrafo del artículo 25 de la Ley de Impuesto a las ganancias (t. o. decreto 649/97 y sus modificaciones) por el siguiente texto:

“A partir del ejercicio fiscal 2014 los importes a que se refiere el artículo 23 de la presente ley serán actualizados anualmente por la Administración Federal de Ingresos Públicos conforme a la variación promedio anual experimentada en el año inmediato anterior según el Índice de Salarios por los trabajadores registrados del sector privado elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.”

Artículo 3º: Sustitúyase el primer párrafo del artículo 90º de la Ley de Impuesto a las ganancias (t. o. decreto 649/97 y sus modificaciones) por el siguiente texto:

“Las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas - mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad - abonarán sobre las ganancias netas sujetas a impuesto las sumas que resulten de acuerdo con la siguiente escala la que a partir del ejercicio fiscal 2014 se actualizará anualmente por la Administración Federal de Ingresos Públicos conforme a la variación promedio anual experimentada en el año inmediato anterior según el Índice de Salarios por los trabajadores registrados del sector privado elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos:

Ganancia neta Imponible acumulada		Pagarán		
Más de \$	A \$	\$	Más el %	Sobre el excedente de pesos
-	15.000	-	9	0
15.000	30.000	1.350	14	15.000
30.000	45.000	3.450	19	30.000
45.000	90.000	6.300	23	45.000
90.000	135.000	16.650	27	90.000
135.000	180.000	28.800	31	135.000
180.000	en adelante	42.750	35	180.000

## TÍTULO II DEL REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES.

Artículo 4º: Sustitúyese el artículo 2º del Anexo de la Ley 26.565, por el siguiente:

“A los fines de lo dispuesto en este régimen, se consideran pequeños contribuyentes las personas físicas que realicen venta de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de servicios, incluida la actividad primaria, las integrantes de cooperativas de trabajo, en los términos y condiciones que se indican en el Título VI, y las sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de las mismas. Asimismo, se consideran pequeños contribuyentes las sociedades de hecho y comerciales irregulares (Capítulo I, Sección IV, de la ley 19.550 de Sociedades Comerciales, texto ordenado en 1984 y sus modificaciones), en la medida que tengan un máximo de hasta tres (3) socios.

Concurrentemente, deberá verificarse en todos los casos que:

a) Hubieran obtenido en los doce (12) meses calendario inmediatos anteriores a la fecha de adhesión, ingresos brutos provenientes de las actividades a ser incluidas en el presente régimen, inferiores o iguales a la suma de pesos cuatrocientos mil (\$400.000) o, de tratarse de

ventas de cosas muebles, que habiendo superado dicha suma y hasta la de pesos seiscientos mil (\$ 600.000) cumplan el requisito de cantidad mínima de personal previsto, para cada caso, en el tercer párrafo del artículo 8°;

b) No superen en el período indicado en el inciso a), los parámetros máximos de las magnitudes físicas y alquileres devengados que se establecen para su categorización a los efectos del pago del impuesto integrado que les correspondiera realizar;

c) El precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere el importe de pesos cinco mil (\$ 5.000);

d) No hayan realizado importaciones de cosas muebles y/o de servicios, durante los últimos doce (12) meses del año calendario;

e) No realicen más de tres (3) actividades simultáneas o no posean más de tres (3) unidades de explotación.

Cuando se trate de sociedades comprendidas en este régimen, además de cumplirse con los requisitos exigidos a las personas físicas, la totalidad de los integrantes -individualmente considerados- deberá reunir las condiciones para ingresar al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)”.

Artículo 5°: Sustitúyese el artículo 8° del Anexo de la Ley 26.565, por el siguiente:

“Se establecen las siguientes categorías de contribuyentes de acuerdo con los ingresos brutos anuales -correspondientes a la o las actividades mencionadas en el primer párrafo del artículo 2°-, las magnitudes físicas y el monto de los alquileres devengados anualmente, que se fijan a continuación:

CATEGORIA	INGRESOS BRUTOS ANUAL HASTA	SUPERFICIE AFECTADA	ENERGIA ELECTRICA CONSUMIDA (ANUAL)	MONTO DE ALQUILERES DEVENGADOS HASTA (ANUAL)
A	\$ 24.000,00	Hasta 30 m2	Hasta 3.300 kW	\$ 18.000,00
B	\$ 48.000,00	Hasta 30 m2	Hasta 3.300 kW	\$ 18.000,00
C	\$ 72.000,00	Hasta 45 m2	Hasta 5.000 kW	\$ 18.000,00
D	\$ 96.000,00	Hasta 60 m2	Hasta 6.700 kW	\$ 36.000,00
E	\$ 144.000,00	Hasta 85 m2	Hasta 10.000 kW	\$ 36.000,00
F	\$ 192.000,00	Hasta 110 m2	Hasta 13.000 kW	\$ 54.000,00
G	\$ 240.000,00	Hasta 150 m2	Hasta 16.500 kW	\$ 54.000,00
H	\$ 288.000,00	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 kW	\$ 72.000,00
I	\$ 400.000,00	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 kW	\$ 90.000,00

En la medida en que no se superen los parámetros máximos de superficie afectada a la actividad y de energía eléctrica consumida anual, así como de los alquileres devengados dispuestos para la Categoría I, los contribuyentes con ingresos brutos de hasta pesos cuatrocientos mil (\$ 450.000) anuales podrán permanecer adheridos al presente régimen, siempre que dichos ingresos provengan exclusivamente de venta de bienes muebles.

En tal situación se encuadrarán en la categoría que les corresponda - conforme se indica en el siguiente cuadro- de acuerdo con la cantidad mínima de trabajadores en relación de dependencia que posean y siempre que los ingresos brutos no superen los montos que, para cada caso, se establecen:

CATEGORIA	CANTIDAD MINIMA DE EMPLEADOS	INGRESOS BRUTOS ANUALES
J	1	\$ 470.000,00
K	2	\$ 540.000,00
L	3	\$ 600.000,00

Artículo 6º: Sustitúyese el artículo 11 del anexo de la Ley 26.565 por el siguiente:

“El impuesto integrado que por cada categoría deberá ingresarse mensualmente, es el que se indica en el siguiente cuadro:

CATEGORIA	LOCACIONES Y/O PRESTACIONES DE SERVICIO	VENTA DE COSAS MUEBLES
A	\$39	\$39
B	\$ 80	\$ 80
C	\$ 150	\$ 150
D	\$ 256	\$ 236
E	\$ 420	\$ 388
F	\$ 800	\$ 620
G	\$ 1.100	\$ 810
H	\$ 1.400	\$ 1.010
I	\$ 3.200	\$ 2.480
J		\$ 4.000
K		\$ 4.700
L		\$ 5.400

En el caso de las sociedades indicadas en el artículo 2°, el pago del impuesto integrado estará a cargo de la sociedad. El monto a ingresar será el de la categoría que le corresponda -según el tipo de actividad, el monto de sus ingresos brutos y demás parámetros-, con más un incremento del veinte por ciento (20%) por cada uno de los socios integrantes de la sociedad.

Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a bonificar -en una o más mensualidades- hasta un veinte por ciento (20%) del impuesto integrado total a ingresar en un ejercicio anual, a aquellos pequeños contribuyentes que cumplan con una determinada modalidad de pago o que guarden estricto cumplimiento con sus obligaciones formales y materiales.

El pequeño contribuyente que realice actividad primaria y quede encuadrado entre las Categorías A y B, no deberá ingresar el impuesto integrado y sólo abonará las cotizaciones mensuales fijas con destino a la seguridad social según la reglamentación que para este caso se dicte.

Cuando el pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) sea un sujeto inscripto en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social que quede encuadrado entre las Categoría A y B, tampoco deberá ingresar el impuesto integrado.

Artículo 7°: Sustituyese el inciso e) del artículo 31 de la ley 26.565 por el siguiente:

“e) Cuando se trate de locación y/o prestación de servicios, no llevar a cabo en el año calendario más de seis (6) operaciones con un mismo sujeto, ni superar en estos casos de recurrencia, cada operación la suma de pesos dos mil (\$ 2.000)”

Artículo 8°: Sustituyese el inciso h) del artículo 31 del anexo de la ley 26.565 por el siguiente:

“h) No haber obtenido en los doce (12) meses calendario inmediatos anteriores al momento de la adhesión, ingresos brutos superiores a pesos cuarenta y ocho mil (\$48.000). Cuando durante dicho lapso se perciban ingresos correspondientes a períodos anteriores, los mismos también deberán ser computados a los efectos del referido límite”;

Artículo 9°: Sustituyese el artículo 47 del anexo de la ley 26.565 por el siguiente:

“Los asociados de las cooperativas de trabajo podrán incorporarse al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Los sujetos cuyos ingresos brutos anuales no superen la suma de pesos cuarenta y ocho mil (\$48.000) sólo estarán obligados a ingresar las cotizaciones previsionales previstas en el artículo 39 y se encontrarán exentos de ingresar suma alguna por el impuesto integrado.

Aquellos asociados cuyos ingresos brutos anuales superen la suma indicada en el párrafo anterior deberán abonar -además de las cotizaciones previsionales- el impuesto integrado que corresponda, de acuerdo con la categoría en que deban encuadrarse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8°, teniendo solamente en cuenta los ingresos brutos anuales obtenidos.

Los sujetos asociados a cooperativas de trabajo inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social cuyos ingresos brutos anuales no superen la suma de pesos cuarenta y ocho mil (\$ 48.000) estarán exentos de ingresar el impuesto integrado y el aporte previsional mensual establecido en el inciso a) del artículo 39 del presente Anexo. Asimismo, los aportes indicados en los incisos b) y c) del referido artículo los ingresarán con una disminución del cincuenta por ciento (50%)”.

Artículo 10°: Los importes establecidos en los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 de la presente ley serán actualizados anualmente, mediante la aplicación de la variación registrada según el Índice de Salarios del Sector Privado Registrado, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), por los trabajadores registrados del sector privado.

Artículo 11°: Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto a partir del ejercicio fiscal 2014.

Artículo 12°: Los contribuyentes que hubieran renunciado o quedado excluidos del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) con anterioridad a la vigencia de la presente ley -sin que hubieran transcurrido dos (2) años desde que ocurrió tal circunstancia-, podrán ingresar al mismo en tanto reúnan los nuevos requisitos y condiciones previstas en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes. Dicha opción podrá ejercerse únicamente hasta la finalización del cuatrimestre al que alude el artículo precedente.

### TÍTULO III DEL FOMENTO AL DESARROLLO EMPRESARIAL Y EL EMPLEO EN MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS.

Artículo 13°: Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas conforme la definición prevista en la resolución N° 21/2010 de la Secretaria de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional del Ministerio de Industria de la Nación, o la que en el futuro la sustituya, podrán tomar como crédito de impuestos el porcentaje de las contribuciones patronales devengadas e ingresadas al sistema de la seguridad social durante cada ejercicio fiscal según lo establecido a continuación:

#### Porcentaje de las Contribuciones Patronales a Tomar como Pago a Cuenta del Impuesto a las Ganancias.

Tamaño de Empresa	Porcentaje
Micro	17%
Pequeña	10%
Mediana	5%
Grande	0%

La acreditación de los citados importes como pago a cuenta se efectuará, indistintamente, contra el Impuesto a las Ganancias y/o el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.

Artículo 14°: El cómputo del crédito podrá efectuarse en la declaración jurada anual de los impuestos mencionados en el párrafo anterior, o sus respectivos anticipos. El remanente no compensado no podrá generar saldos a favor, no podrá ser objeto bajo de compensación con otros gravámenes a cargo del contribuyente o de solicitudes de reintegro o transferencia a favor de terceros, y no podrá trasladarse a otros períodos fiscales de los tributos citados en el artículo 1°.



#### TÍTULO IV NORMAS COMPLEMENTARIAS.

Artículo 15°: Deróguese el artículo 52 de la ley 26.565.

Artículo 16°: Deróguese el artículo 4° de la ley 26.731.

Artículo 17°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Laura G. Montero.-

#### FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

A partir del año 2009 comenzaron a gestarse desbalances importantes entre la evolución del mínimo no imponible del impuesto a las ganancias de personas físicas (MNI), la inflación y la actualización salarial.

El MNI determina el piso salarial a partir del cual los trabajadores comienzan a tributar ganancias. A su vez, también se encuentran con fuertes atrasos (respecto a la inflación real) las deducciones anuales permitidas por el impuesto (cargas de familia y otros gastos) que reducen el monto a pagar; y la tabla con los rangos de ingresos sobre la cual se determina el porcentaje de impuesto a pagar.

El desfase entre inflación, salarios y los componentes que determinan quienes pagan el impuesto a las ganancias y cuanto pagan (MNI, deducciones permitidas y tabla para calcular la alícuota del impuesto) generó dos efectos desde el año 2009 hasta la actualidad: a) cada vez más trabajadores comenzaron a pagar ganancias; b) la alícuota efectiva del impuesto (relación entre el pago de ganancias y el salario de bolsillo) aumentó drásticamente.

Respecto al primer punto, al no incrementarse el piso de MNI en un contexto de actualización salarial, el aumento en la proporción de trabajadores que tributan ganancias pasó del 10% durante el año 2009 a un 25% aproximadamente en el año 2013.

Al mismo tiempo, y en relación al segundo impacto, la alícuota efectiva del impuesto se duplicó en estos mismos años para la mayoría de los casos testigos analizados. Por ejemplo, para un trabajador casado, con dos hijos con un sueldo bruto cercano a \$ 17.000, el pago de ganancias representa actualmente un 15% de su sueldo de bolsillo (antes de los cambios anunciados) y en 2009 representaba el 7% de su sueldo de bolsillo.

Ante esta situación, las circunstancias políticas y económicas llevaron a que el Poder Ejecutivo reconozca el problema, y recientemente produjera aumentos fraccionados sobre 2 de los componentes que determinan el impuesto: el MNI del impuesto y las deducciones permitidas. Sin embargo, aún se mantiene sin cambios la tabla sobre la que se determinan las alícuotas del impuesto (la cual hace una década que no se modifica).

Las variaciones introducidas recientemente generan cambios desarticulados sobre el tributo y algunas situaciones confusas e inconsistentes debido al mecanismo utilizado para segmentar los beneficios. Algunos de estos efectos son los que pretende solucionar el presente Proyecto de Ley.

El Poder Ejecutivo Nacional en ejercicio de la delegación de facultades dispuestas por los artículos 52 y 4 de las leyes 26.665 y 26.731 respectivamente ha modificado el régimen del denominado “mínimo no imponible” del impuesto a las ganancias y las escalas del régimen de monotributo.

En primer lugar consideramos que las delegaciones dispuestas por el Congreso mediante las referidas normas resultan manifiestamente inconstitucionales.

En ese sentido la delegación viola lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Nacional en cuanto la referida delegación no prevé plazo determinado y la misma se refiere a materias de exclusiva naturaleza tributaria.

La referida materia tributaria no puede quedar comprendida en el concepto de administración definido en el artículo 76 de la Carta Magna.

Se viola asimismo con la referida delegación el principio de legalidad, el cual en materia tributaria es de suprema importancia.

Por los motivos expuestos es que proponemos la derogación de las normas que autorizan las referidas delegaciones.

A fin de garantizar a la vigencia plena del principio de legalidad, y de que los ciudadanos no sufran el aumento de la presión tributaria sobre sus ingresos como consecuencia del proceso inflacionario vigente, se establece por ley una modificación de los mínimos no imponibles, de las escalas que fijan la alícuota del impuesto a las ganancias establecidas en el artículo 90 de la referida ley y una actualización de las escalas del régimen de monotributo.

Todos los valores indicados en la reforma se deberán actualizar automáticamente y en forma anual a través del índice de variación de salarios que elabora el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

La reforma propuesta, prevé un aumento del mínimo no imponible para el ejercicio fiscal 2014 de un 20%. Es decir se plasman en el texto legal los aumentos dispuestos por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto 1242/2013, el cual se mantiene vigente.

Destacamos en este sentido, que el referido decreto establece un mínimo exento de vigencia temporal para el año 2013 de una ganancia bruta de PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000) para la cuarta categoría.

Como se expresa, el monto exento fijado es una solución temporal que resultará inocua y quedará desactualizada en el período fiscal 2014, luego de las negociaciones paritarias para el año por venir.

Por ello y a efectos de lograr que la inflación y los aumentos de salarios en las negociaciones paritarias mantengan su neutralidad respecto de los mínimos no imponibles, se prevé la actualización anual automática.

Asimismo se aumenta en un 50% la deducción especial establecida para los trabajadores autónomos.

En otro orden, se actualizan las escalas de la alícuota del impuesto establecidas en el artículo 90 de la norma. Las referidas escalas se mantienen inalteradas desde hace más de 10 años, lo que genera una clara regresividad en el impuesto quedando gravadas a altas tasas ganancias muy bajas conforme al costo actual de vida.

En el mismo sentido, se propone actualizar las escalas del Régimen Simplificado y los valores que los contribuyentes abonan por este tributo.

Por último el proyecto establece un régimen de deducción del impuesto a las ganancias para las pequeñas y medianas empresas.

Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPymes) son las principales generadoras de trabajo, en Argentina aportan más del 87% del empleo, cuyos ocupados son a su vez consumidores que determinan gran parte de la demanda agregada doméstica. En términos de generación de valor, las MiPymes concentran el 99% de las unidades productivas y aportan el 70% del valor agregado en la economía nacional.

Este segmento de empresas presenta una realidad productiva heterogénea; dentro de la cual diversos estudios muestran claramente que una elevada proporción de las empresas de menor tamaño

tienden a mostrar bajos niveles de productividad, baja capacidad de realizar inversiones y mejorar su capacidad tecnológica, problemas de acceso al financiamiento, problemas para generar empleo de calidad y afrontar remuneraciones de mercado, entre otras tantas limitaciones. Esta problemática se encuentra directamente relacionada con la distribución del ingreso, con el empleo precario y con la pobreza.

En este contexto, es relevante mencionar que en términos de empleo, más del 90% de la informalidad laboral se encuentra concentrada en unidades económicas con menos de 40 ocupados. Por otro lado, desde la perspectiva de la incidencia, el 73% de los asalariados que se encuentran en unidades productivas de 5 o menos ocupados son informales; y el 40% de los asalariados que se encuentran en unidades productivas de entre 6 y 40 ocupados son informales. En general, en estas unidades productivas de menor tamaño predominan plantas de trabajadores jóvenes, de bajo nivel educativo, y baja formación técnica y profesional.

Todos estos hechos generan la necesidad de plantear un conjunto de políticas que apunten a un desarrollo más inclusivo y sostenible del sector MiPyme mejorando la competitividad de este segmento empresarial. La solución de esta problemática requiere políticas multidimensionales, sin embargo, el presente proyecto pretende realizar un aporte generando una mayor progresividad en la carga tributaria que enfrentan aquellas MiPymes que tributan el impuesto a las Ganancias.

La progresividad del beneficio impositivo se relaciona con el tamaño de las empresas (ya que prevé deducciones crecientes hacia las empresas más pequeñas) y con el empleo generado (ya que impacta de manera más favorable en las actividades son relativamente más intensivas en trabajo).

El beneficio previsto en el presente Proyecto de Ley apunta a las MiPymes que poseen una mínima capacidad económica. Se pretende mejorar los márgenes y la competitividad en este grupo de empresas con el fin de incrementar la capacidad de generar inversiones y empleo de calidad. Este aspecto redundará en una mejor distribución del ingreso y en definitiva impactará favorablemente en una mayor cohesión social.

Si bien la información publicada por AFIP no permite desagregar la recaudación del impuesto a las ganancias según tamaño de empresa, una simulación realizada con datos del Censo Económico Nacional permite advertir que el costo fiscal teórico de la medida propuesta no superaría los 3.000 millones de pesos anuales.

Por los motivos expuestos es que solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto.

Laura G. Montero.-